

Síntesis del Juicio Electoral SUP-JE-1402/2023

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Fue correcto que el Tribunal Electoral del Estado de México determinara que distintas bardas en las que se omitió hacer referencia a la coalición que postuló a Paulina Alejandra del Moral Vela eran acordes con las reglas de propaganda electoral previstas en la normativa local?

HECHOS

1. El veintitrés de mayo, Morena presentó una queja en contra de Paulina Alejandra del Moral Vela y los partidos que la postularon en coalición, derivado de la presunta colocación de veinte bardas en las que no se incluían los logotipos de la coalición ni de los partidos que la integran.

2. El veinte de junio siguiente, el Tribunal local determinó la inexistencia de la vulneración a la normativa de propaganda electoral, respecto a las quince bardas cuya colocación sí se acreditó.

3. El veinticinco de junio, Morena impugnó la resolución del Tribunal local.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE PROMOVENTE

El Tribunal local modificó el problema jurídico planteado e incurrió en una falta de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación; así como en una arbitraria, irracional e incorrecta valoración de los elementos probatorios del expediente.

RESUELVE

Razonamientos:

Le asiste la razón a Morena en cuanto a que el Tribunal local incurrió en una indebida fundamentación y motivación, ya que las bardas denunciadas sí tenían que cumplir con los elementos previstos para la propaganda electoral, particularmente, identificar de manera precisa a la coalición que postulaba a la candidata, con independencia de las características de las boletas que se utilizaron en la jornada electoral.

Se **revoca** la resolución del Tribunal local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1402/2023

PARTE PROMOVENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

PERSONAS TERCERAS INTERESADAS:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y PAULINA ALEJANDRA DEL
MORAL VELA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: AUGUSTO ARTURO COLÍN
AGUADO Y ALEXANDRA D. AVENA
KOENIGSBERGER

COLABORÓ: EDITH CELESTE GARCÍA
RAMÍREZ

Ciudad de México, a doce de julio de dos mil veintitrés

Sentencia de la Sala Superior que **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente PES/226/2023, en la cual determinó la inexistencia de la vulneración a las reglas de propaganda electoral, derivado de la colocación de diversas bardas en el distrito local 16, con cabecera en la ciudad Adolfo López Mateos, Estado de México.

Esta decisión se sustenta –principalmente– en que la resolución impugnada contraviene la garantía de debida fundamentación y motivación, puesto que las bardas denunciadas no contenían elementos para identificar de manera precisa a la coalición que postuló a la candidata denunciada, por lo que no eran acordes con la normativa aplicable.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA	4
5. PROCEDENCIA	5
6. ESTUDIO DE FONDO	6
6.1. Planteamiento del caso.....	6
6.1.1. Resolución impugnada	9
6.1.2. Síntesis de agravios.....	11
6.1.3. Problema jurídico y metodología	13
6.2. La resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada	14
7. RESOLUTIVO	18

GLOSARIO

Coalición:	Coalición “Va por el Estado de México”, integrada por el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Nueva Alianza Estado de México
Código local:	Código Electoral del Estado de México
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de México
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de México

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La representación de Morena, ante el Consejo General del Instituto local, presentó una queja en contra de Paulina Alejandra del Moral Vela, entonces candidata a la gubernatura del Estado de México, y de los partidos integrantes de la Coalición. El hecho que motivó la queja fue la pinta de bardas en distintos puntos del distrito local 16, con cabecera en la ciudad de Adolfo López Mateos.
- (2) El partido denunciante sostuvo que la pinta de las bardas vulneró las reglas de propaganda electoral, ya que no contenían información relativa a que la



denunciada era la candidata de la Coalición y que se omitió colocar el logotipo de esta y los emblemas de los partidos políticos que la integraban.

- (3) Derivado de la queja, se instauró un procedimiento especial sancionador, en el cual el Tribunal local determinó la inexistencia de la infracción – principalmente– porque consideró como hecho notorio que la candidata fue postulada por la Coalición, por lo cual era identificable.
- (4) Inconforme con lo anterior, Morena impugna la resolución del Tribunal local ante esta Sala Superior.

2. ANTECEDENTES

- (5) **2.1. Presentación de una queja.** El veintitrés de mayo¹, la representación de Morena ante el Instituto local presentó una queja en contra de Paulina Alejandra del Moral Vela y de la Coalición, por la presunta vulneración de las normas de propaganda electoral, ya que en distintas bardas pintadas en el distrito local 16 se omitió precisar que era candidata de la Coalición y colocar el logotipo de esta y los emblemas de los partidos políticos que la integraban.
- (6) **2.2. Registro de la queja, admisión y pronunciamiento sobre las medidas cautelares.** Entre mayo y junio, el secretario ejecutivo del Instituto local emitió diversos acuerdos para registrar y admitir la queja,² así como emplazar y correr traslado a los presuntos infractores y certificar los hechos que motivaron la denuncia. En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, se negó su implementación.
- (7) **2.3. Emisión de la resolución controvertida.** El veinte de junio siguiente, el Tribunal local dictó una resolución en el expediente PES/226/2023, mediante la cual determinó la inexistencia de la infracción denunciada.

¹ Todas las fechas se refieren al año 2023.

² PES/DTTOXVI/MORENA/PAMV-OTROS/301/2023/05.

- (8) **2.4. Promoción de un juicio electoral.** El veinticinco de junio, el partido promovente presentó un medio de impugnación en contra de la resolución del Tribunal local, ante esa instancia.

3. TRÁMITE

- (9) **3.1. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia a su cargo, para el trámite y la sustanciación.
- (10) **3.2. Apersonamiento de tercerías.** Posteriormente, Paulina Alejandra del Moral Vela, por conducto de su apoderado, y el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietaria ante el Instituto local, presentaron respectivos escritos para comparecer como parte tercera interesada.
- (11) **3.3. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó, admitió y cerró la instrucción del juicio, al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar.

4. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio electoral, debido a que se relaciona con la elección para la renovación de la gubernatura de una entidad federativa. El partido promovente impugna una resolución del Tribunal local dentro de un procedimiento especial sancionador, mediante la cual determinó la inexistencia de la vulneración a las normas de propaganda electoral.
- (13) Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica; y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



5. PROCEDENCIA

- (14) El juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios,³ tal como se explica enseguida.
- (15) **5.1. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito; en este consta el nombre y la firma autógrafa del representante del partido promovente; el domicilio para oír y recibir notificaciones; la identificación de la resolución impugnada; la autoridad responsable; los hechos en los que se sustenta la impugnación; y los agravios que, en concepto de la parte promovente, le causa la resolución controvertida.
- (16) En relación con este presupuesto procesal, las partes terceras interesadas plantean en su escrito que debe determinarse la improcedencia del juicio electoral, debido a la frivolidad del escrito de demanda y a que los agravios que presenta son genéricos, vagos y subjetivos. Esta Sala Superior considera que **no se actualiza la causal de improcedencia** alegada.
- (17) Esta Sala Superior ha determinado que un medio de impugnación es frívolo cuando se formulen pretensiones bajo conciencia de que no pueden alcanzarse, por carecer de sustento en el marco normativo aplicable o ante la inexistencia de hechos para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.⁴ Es necesario precisar que con el objeto de garantizar el derecho al acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal, esta exigencia debe aplicarse de manera estricta.
- (18) Morena promueve el presente juicio en su calidad de denunciante en el procedimiento especial sancionador del que derivó la resolución controvertida y establece agravios concretos dirigidos a demostrar que fue indebido que el Tribunal local determinara la inexistencia de la infracción. En ese sentido, la demanda cumple con los elementos mínimos para considerar que se está ante una genuina controversia que debe de ser

³ Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 2, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁴ Véase la Jurisprudencia 33/2002, de rubro **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**. Disponible en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

valorada por esta Sala Superior en un estudio de fondo, en la cual se determinará la eficiencia de los agravios y, en su caso, si son fundados o no. Por tanto, se desestiman las causales de improcedencia planteadas.

- (19) **5.2. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios⁵, ya que la resolución impugnada se emitió el veinte de junio y se le notificó a Morena al día siguiente⁶, por lo que, si la demanda se presentó el veinticinco de junio, está dentro del plazo legal. Lo anterior, considerando que todos los días se deben considerar como hábiles, debido a que la controversia se relaciona con una elección en curso.
- (20) **5.3. Legitimación y personería.** Se satisface este requisito porque el juicio se promueve por un partido político nacional, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto local (autoridad instructora en el procedimiento especial sancionador del que derivó la resolución controvertida).
- (21) **5.4. Interés jurídico.** Se cumple con esta exigencia, porque Morena fue el partido denunciante en el procedimiento especial sancionador, en el cual se determinó que no se vulneró la normativa en materia de propaganda electoral.
- (22) **5.5. Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio ordinario de impugnación que deba agotarse previamente para controvertir la resolución del Tribunal local.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

- (23) Morena presentó una queja en contra de Paulina Alejandra del Moral y la Coalición que la postuló a la gubernatura del Estado de México, por la presunta colocación de veinte bardas en el distrito local 16, con cabecera en la ciudad Adolfo López Mateos, ya que no se identificaba a la Coalición

⁵ Artículo 8 de la .

⁶ Véase la cédula de notificación de la página 217 del accesorio único.



y no contenían el logotipo de esta ni los emblemas de todos los partidos que la conformaban.

- (24) El partido denunciante consideró que estos hechos vulneraban las reglas previstas para la propaganda electoral, específicamente, los artículos 260, párrafos primero y segundo, del Código local y 9, primer párrafo, de los Lineamientos de Propaganda del Instituto local, así como el principio de equidad.
- (25) Durante la sustanciación del procedimiento, se tuvo por acreditada la existencia de quince de las veinte bardas denunciadas, conforme a lo siguiente:

Ubicación	Contenido
1. Calle Uruguay 10, Hacienda de la Luz 52929.	“UNIR ES RESOLVER”, “ALE GOBERNADORA”, “EN ATIZAPÁN CON EL”, “SE VIVE MEJOR” y “PAN”.
2. Av. Luis Donaldo Colosio, Hacienda de la Luz 52929.	“UNIR ES RESOLVER”, “ALE GOBERNADORA”, “EN ATIZAPÁN CON EL”, “SE VIVE MEJOR”, “PAN” y “VOTA 4 DE JUNIO”.
3. Av. Luis Donaldo Colosio, Hacienda de la Luz 52929.	“UNIR ES RESOLVER”, “ALE GOBERNADORA”, “EN ATIZAPÁN CON EL”, “SE VIVE MEJOR”, “PAN” y “VOTA 4 DE JUNIO”. “UNIR ES RESOLVER”, “ALE GOBERNADORA”, “EN ATIZAPÁN CON EL”, “SE VIVE MEJOR”, “PAN” y “VOTA 4 DE JUNIO”.
4. Av. Luis Donaldo Colosio, Hacienda de la Luz 52929.	“UNIR ES RESOLVER”, “ALE GOBERNADORA”, “EN ATIZAPÁN CON EL”, “SE VIVE MEJOR” y “PAN”.

5. Av. Luis Donaldo Colosio, Hacienda de la Luz 52929.	“UNIR ES RESOLVER”, “ALE GOBERNADORA”, “EN ATIZAPÁN CON EL”, “SE VIVE MEJOR”, “PAN” y “VOTA 4 DE JUNIO”.
6. Av. Luis Donaldo Colosio, Hacienda de la Luz 52929.	“UNIR ES RESOLVER”, “ALE GOBERNADORA”, “EN ATIZAPÁN CON EL”, “SE VIVE MEJOR”, “PAN” y “VOTA 4 DE JUNIO”.
7. Av. Luis Donaldo Colosio, Hacienda de la Luz 52929.	“UNIR ES RESOLVER”, “ALE GOBERNADORA”, “EN ATIZAPÁN CON EL”, “SE VIVE MEJOR”, “PAN” y “VOTA 4 DE JUNIO”.
8. Av. Luis Donaldo Colosio, Hacienda de la Luz 52929.	“VOTA 4 DE JUNIO”, “#SíPodemos”, “Nueva alianza Atizapán”, “de Zaragoza Oficial” y “Atizapán de Zaragoza”, “UNIR ES RESOLVER”, “ALE GOBERNADORA”, “EN ATIZAPÁN CON EL”, “SE VIVE MEJOR”.
9. Av. Luis Donaldo Colosio, Hacienda de la Luz 52929.	“UNIR ES RESOLVER”, “ALE GOBERNADORA”, “EN ATIZAPÁN CON EL”, “SE VIVE MEJOR”, “PAN” y “VOTA 4 DE JUNIO”.
10. Carretera Lago de Guadalupe S/N San Mateo Tecoloapan 52920.	SIN PROPAGANDA
11. Carretera Lago de Guadalupe S/N San Mateo Tecoloapan 52920.	
12. Carretera Lago de Guadalupe S/N San Mateo Tecoloapan 52920.	
13. Carretera Lago de Guadalupe S/N San Mateo Tecoloapan 52920.	



14. Carretera Lago de Guadalupe S/N San Mateo Tecoloapan 52920.	
15. Av. Luis Donaldo Colosio, Hacienda de la Luz 52929.	“UNIR ES RESOLVER”, “ALE GOBERNADORA”, “EN ATIZAPÁN CON EL”, “SE VIVE MEJOR”, “PAN” y “VOTA 4 DE JUNIO”.
16. Av. Luis Donaldo Colosio, Hacienda de la Luz 52929.	“UNIR ES RESOLVER”, “ALE GOBERNADORA”, “EN ATIZAPÁN CON EL”, “SE VIVE MEJOR”, “PAN” y “VOTA 4 DE JUNIO”. “UNIR ES RESOLVER”, “ALE GOBERNADORA”, “EN ATIZAPÁN CON EL”, “SE VIVE MEJOR”, “PAN” y “VOTA 4 DE JUNIO”.
17. Av. 2 de Abril 19, Coporo 11B, 52900.	“UNIR ES RESOLVER”, “ALE GOBERNADORA”, “EN ATIZAPÁN CON EL”, “SE VIVE MEJOR” y “PAN”.
18. Adolfo López Mateos 165, Peñitas 52920.	“UNIR ES RESOLVER”, “ALE GOBERNADORA”, “EN ATIZAPÁN CON EL”, “SE VIVE MEJOR”, “PAN” y “VOTA 4 DE JUNIO”.
19. Adolfo López Mateos 165, Peñitas 52920.	“UNIR ES RESOLVER”, “ALE GOBERNADORA”, “EN ATIZAPÁN CON EL”, “SE VIVE MEJOR”, “PAN” y “VOTA 4 DE JUNIO”.
20. Pino S/N, Peñitas 52920.	“ALE GOBERNADORA”, “UNIENDO PARA DEFENDER”, “VOTA 4 DE JUNIO”, “PAN”, Acción X” y “Edomex”.

6.1.1. Resolución impugnada

- (26) El Tribunal local determinó la **inexistencia** de la infracción por parte de Paulina Alejandra del Moral Vela y de la Coalición, al considerar que los

elementos contenidos en las bardas (tales como: “ALE GOBERNADORA”, “Nueva alianza Atizapán”, “PAN”, VOTA 4 DE JUNIO”, de entre otros), en el contexto de la difusión de propaganda alusiva a la campaña de la denunciada, eran suficientes para identificar su postulación en los términos previstos en la normativa. Por ello, consideró que la propaganda denunciada no infringía la legislación electoral, porque no resultaba ajena al contexto de la elección de la gubernatura.

- (27) Asimismo, el Tribunal local consideró que, si bien el párrafo 2 del artículo 260 del Código local establece que se requiere el emblema y color o colores que se hayan registrado en el convenio de coalición, esa disposición obedecía a un régimen distinto al que opera actualmente. Desde su perspectiva, el régimen vigente consiste en privilegiar el derecho de los partidos a elegir el contenido de su propaganda, siempre que cumplan con la finalidad de presentar ante la ciudadanía las candidaturas e identificar a la coalición postulante.
- (28) El Tribunal local señaló que esa conclusión se sustentaba en una interpretación armónica de la figura de las coaliciones, la cual se modificó con la reforma político-electoral 2007-2008, estableciendo que, con independencia del tipo de elección, convenio de coalición y términos precisados en el mismo, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para la candidatura de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos, sin que se pueda transferir o distribuir votación mediante el convenio.
- (29) A partir de lo anterior, razonó que el hecho de que en la boleta electoral apareciera el emblema de cada uno de los partidos coaligados y no un emblema de la coalición, así como que el legislador justificara la modificación al régimen de coaliciones en que cada partido político contará con el peso específico, evidenciaba que los partidos políticos conservarían sus derechos y prerrogativas de manera individual y lo único que compartirían es la postulación de una misma candidatura y una plataforma electoral.



- (30) Bajo estas premisas, también valoró que en la boleta utilizada en la elección para la gubernatura del Estado de México no se mencionó que la entonces candidata fue postulada por la coalición, sino que únicamente apareció en los recuadros de cada partido integrante de la referida coalición.
- (31) En consecuencia, determinó que las omisiones de la propaganda electoral denunciadas no vulneraban las reglas de la propaganda electoral, específicamente, lo dispuesto por el artículo 260, párrafos 1 y 2, del Código local, ya que las distintas frases de las bardas y las referencias a los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza Estado de México permitían identificar que se trataba de la candidata denunciada y que era un hecho notorio que fue postulada por la Coalición.
- (32) Por tanto, determinó la inexistencia de la violación denunciada.

6.1.2. Síntesis de agravios

- (33) La **pretensión** de Morena es que esta Sala Superior revoque la resolución del Tribunal local y se determine la vulneración a las normas sobre propaganda electoral. La **causa de pedir** del partido se sustenta en que, desde su perspectiva, el Tribunal local modificó el problema jurídico planteado.
- (34) Para alcanzar su pretensión, Morena argumenta lo siguiente:
- **Violación al artículo 17 de la Constitución general**
- (35) Sostiene que el Tribunal local varió el problema jurídico planteado, ya que consideró que el partido estaba denunciando que la propaganda carecía de elementos para vincularla con la candidatura y la instancia postulante; sin embargo, su objetivo era denunciar la vulneración a las reglas de la propaganda electoral —en particular, del artículo 260 del Código local—, dado que no contenía información sobre que la denunciada era candidata de la Coalición, la falta del emblema de esta, así como la de los logotipos de los partidos que la integraban.

- **Indebida fundamentación y motivación por falta de exhaustividad**

- (36) Argumenta que el artículo 260 del Código local establece que las coaliciones sí están obligadas a insertar el logotipo registrado en su convenio, a pesar de que el Tribunal local sostuvo que era aplicable la Tesis VI/2018,⁷ con la cual concluyó que no era necesario incorporar los emblemas de los partidos políticos que integran una coalición, sino que esto es parte de su libre autodeterminación.
- (37) Estima que, contrario a lo sostenido por el Tribunal local, la propaganda denunciada no contiene la información necesaria que le permita a la ciudadanía saber que se trata de una candidatura postulada por una coalición. También sostiene que la resolución impugnada omite determinar si existe alguna responsabilidad para los partidos que conforman la Coalición, por incumplir con su convenio, al no usar el logotipo que acordaron.
- (38) Por otra parte, señala que el Tribunal local omitió pronunciarse sobre su escrito de alegatos, por lo que inobservó la Jurisprudencia 29/2012.⁸
- (39) Asimismo, indica que el Tribunal responsable omitió pronunciarse respecto a que la coalición se conformó no solo con un fin electoral, sino también para gobernar la entidad en coalición como resultado del proceso electoral 2023, razón por la que sostiene que sí era necesario que la propaganda tuviera el nombre y logotipo de la coalición. Al respecto, menciona que, a diferencia del precedente SUP-JRC-168/2017 y su acumulado, actualmente el Estado de México cuenta con una ley en materia de coalición de

⁷ De rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA. LAS COALICIONES TIENEN LA POTESTAD DE INCLUIR LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRAN, CUANDO SE IDENTIFICA PLENAMENTE AL CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ De rubro: **ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 11 y 12.



gobierno⁹, por lo cual es relevante para la ciudadanía contar con información clara y precisa respecto al nombre de la coalición y las fuerzas de políticas que la conforman, ya que los cuatro partidos políticos formarían parte del gobierno de coalición que pretendían conformar.

- (40) A partir de lo anterior, señala que no era suficiente con que la propaganda contuviera el nombre de la candidata y el cargo por el que contendía, sino que lo conducente era que la propaganda electoral denunciada tuviera el nombre de la Coalición y su logotipo, con los emblemas de los partidos que la conformaban.
- (41) Estima que la resolución impugnada se centró en plasmar las razones por las que las bardas denunciadas no vulneraron las reglas de propaganda electoral, al sostener que no era necesario incluir el logotipo y nombre la Coalición; sin embargo, no se pronuncia sobre si la violación puede actualizarse por falta de información hacia la ciudadanía, por lo que sí se debía precisar que la candidata era postulada por la Coalición.

- **Indebido análisis probatorio**

- (42) Morena considera que el Tribunal responsable no hizo una correcta valoración probatoria, porque debía identificar y analizar con exactitud cada una de las bardas que no contenían información precisa de que se trataba de la candidata de la Coalición, y no sustentar su decisión en lo dicho por las partes denunciadas y en criterios que considera no eran aplicables.

6.1.3. Problema jurídico y metodología

- (43) Derivado de lo expuesto, el principal **problema jurídico** planteado ante esta Sala Superior consiste en determinar si fue correcto que el Tribunal local considerara que era inexistente la vulneración a las reglas de propaganda electoral, derivado de las características de las bardas denunciadas y, por ende, que la candidata y los partidos integrantes de la Coalición no tenían un grado de responsabilidad.

⁹ Ley de Gobierno de Coalición, Reglamentaria de los artículos 61, fracción II y 77 fracción XLVV, de la Constitución Política del Estado libre y soberano de México.

6.2. La resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada

- (44) Esta Sala Superior estima que la resolución impugnada debe **revocarse**, porque le asiste la razón a Morena, en cuanto a que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada. A continuación, se desarrollan las razones en las que se sustenta esta decisión.
- (45) Como se adelantó, el primer agravio de Morena se refiere a la variación del problema jurídico planteado ante el Tribunal local, ya que considera que este partió de que su pretensión era denunciar que la propaganda carecía de elementos para vincularla con la candidatura y la instancia postulante; sin embargo, sostiene que su objetivo era denunciar la vulneración a las reglas de la propaganda electoral previstas, de entre otras disposiciones, en el artículo 260 del Código local.
- (46) Esta Sala Superior considera que este agravio es **infundado**, ya que, efectivamente, de las constancias que integran el expediente, se advierte que los argumentos de Morena iban encaminados a cuestionar la falta de vinculación con la Coalición de la candidatura a la que se hacía referencia en las bardas denunciadas. No obstante, contrariamente a lo señalado por el partido promovente, el Tribunal local sí centró su estudio en si la propaganda debía contener o no los logotipos de la Coalición y de los partidos que la integran, lo cual era el planteamiento de Morena.
- (47) Es decir, si bien el Tribunal local se pronunció sobre si era posible vincular a la candidata con las bardas denunciadas, esto fue parte de su análisis para determinar la interpretación que —a su juicio y con independencia de que se comparta o no— debía hacerse del artículo 260 del Código local, con base en la cual concluyó que la incorporación de los emblemas era parte del derecho de libre autodeterminación de los partidos políticos.
- (48) Ahora bien, Morena también presenta como agravio que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, porque considera que la normativa aplicable prevé que este tipo de propaganda debe incluir la identificación precisa de la coalición que postula la



candidatura y su logotipo, así como los emblemas de los partidos coaligados.

- (49) El artículo 16, primer párrafo, de la Constitución general establece el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad. Es decir, este deber se refiere a que las autoridades indiquen los preceptos aplicables, así como que expresen las razones o circunstancias particulares que se tomaron en cuenta para emitir el acto de autoridad.
- (50) Cumplir con este principio es esencial para el acceso a la justicia, ya que permite a las personas que acuden ante una instancia de impartición de justicia sustentar una adecuada defensa, de ser necesario. En ese sentido, se estará frente a una indebida fundamentación y motivación cuando no exista concordancia entre la motivación y las normas aplicables, es decir, que no se configure la hipótesis jurídica prevista.
- (51) Ahora bien, en el presente caso, Morena hace depender la indebida fundamentación y motivación de la interpretación que el Tribunal local hizo de la normativa sobre propaganda electoral en el contexto de una coalición y de que no se tomaron en consideración sus alegatos.
- (52) Derivado de lo anterior, esta Sala Superior considera que este agravio es **fundado** respecto a las quince bardas cuya existencia se acreditó, porque en estas no se advierte una identificación precisa de la Coalición, lo cual incumple con el deber de mantener informada a la ciudadanía.
- (53) La exigencia de la identificación de la propaganda de una candidatura con la coalición que la registra busca proteger el bien jurídico de que la sociedad cuente con la información precisa de los partidos políticos que apoyan las candidaturas que se les presentan. Por ende, si en la resolución impugnada se determinó que no era necesario cumplir con este elemento, resulta claro que esta carece de una debida fundamentación y motivación.
- (54) De esta manera, la propaganda electoral denunciada debía, por lo menos, señalar en todos los casos que era la candidata a la gubernatura por la **Coalición “Va por el Estado de México”**, lo cual no sucedió, puesto que

las bardas solo contenían el emblema o el nombre de uno de los partidos que formaban parte de esa asociación política. De esta manera, es posible advertir que, conforme a las características de la propaganda denunciada, las bardas **incumplen con el objetivo de informar a la sociedad sobre la uniformidad que forman institutos políticos en convenios al postular un candidato.**

- (55) Al respecto, esta Sala Superior ha establecido que los candidatos y partidos políticos que participen bajo la modalidad de coalición tienen la libertad de decidir el contenido de su propaganda electoral, siempre que presenten a la ciudadanía de forma clara: **i)** la candidatura, y **ii)** la coalición que la postula. Por tanto, aunque resulta innecesario presentar los emblemas de cada uno de los partidos que la conforman, **sí es exigible que los partidos informen sobre la coalición que respalda la postulación.**¹⁰
- (56) En estos casos, los partidos coligados acuerdan suscribir un convenio con base en las coincidencias en materia política que se comprometen a seguir en caso de conseguir el triunfo electoral; por lo tanto, la identificación de la coalición en la propaganda tiene el objeto de informar a la ciudadanía sobre la unidad que se conforma con la plataforma electoral conjunta, en la cual se definen los principios que comparten.¹¹
- (57) Además, esta Sala Superior ha resuelto que la exigencia de identificar a la coalición que postula a una candidatura en la propaganda electoral es constitucional.¹² Así, este órgano jurisdiccional determinó que esta medida: **i)** tiene una finalidad constitucionalmente válida, consistente en que los electores emitan un voto informado con la certeza de las fuerzas políticas que postulan a las candidaturas; **ii)** es una medida idónea, ya que permite cumplir con el fin legítimo que persigue; **iii)** es una medida necesaria, puesto que las legislaturas locales pueden emitir dicha exigencia en sus normas, sin que se advierta alguna alternativa preferible para dicho fin, y **iv)** la norma cumple con el principio de proporcionalidad en sentido estricto, al ser una

¹⁰ Véase SUP-JRC-189/2017, SUP-JRC-184/2017 y SUP-JRC-168/2017.

¹¹ *Idem.*

¹² Véase SUP-REC-737/2021.



exigencia mínima en comparación con el beneficio que representa para la ciudadanía.¹³

- (58) Derivado de lo anterior, esta Sala Superior determina que **son inexactas las consideraciones del Tribunal local con respecto a que en la propaganda denunciada era posible prescindir de la vinculación de la candidatura con la Coalición**, a partir de una interpretación armónica de la figura de las coaliciones, modificada a partir de la reforma constitucional político-electoral 2007-2008, derivado de que en la boleta electoral que se utilizó el cuatro de junio no se hizo mención de la coalición como postulante de la candidata denunciada, sino que apareció en los recuadros correspondientes a cada uno de los partidos coaligados.
- (59) La inexactitud de esta conclusión se deriva de que el supuesto de las boletas electorales no resulta equiparable a la propaganda de pinta de bardas, ya que existe normativa exacta aplicable a la propaganda impresa, la cual prevé como obligación contar con la identificación de la coalición que postula a la candidatura, lo cual permite mantener informada a la ciudadanía. Por su parte, la impresión de las boletas no forma parte de las obligaciones de los sujetos obligados, sino que esta se le impone a la autoridad administrativa electoral correspondiente.
- (60) Una indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando no existe concordancia entre la motivación y las normas aplicables; es decir, que no se configure la hipótesis jurídica. De ahí que, al no existir una relación lógica-jurídica con respecto al símil de las boletas electorales con la obligación prevista en el Código local, resultan **fundados** los planteamientos de una indebida fundamentación y motivación, ya que las características de las boletas no justificaban el desconocimiento de la aplicación de las reglas previstas para la propaganda electoral.

¹³ Véase el SUP-JE-152/2021 y acumulado.

- (61) Finalmente, **es innecesario pronunciarse sobre el resto de los agravios**, porque Morena ha alcanzado su pretensión, **al asistirle la razón** en cuanto a la indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida.
- (62) En consecuencia, se **revoca** la resolución impugnada, a fin de que el Tribunal local, tomando en cuenta que los sujetos denunciados incumplieron con las reglas de propaganda electoral en la pinta de quince de las veinte bardas denunciadas, determine el tipo de responsabilidad de los sujetos denunciados, califique la infracción e individualice las sanciones correspondientes.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente PES/226/2023, para los efectos precisados en la presente.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.